

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR:

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolaseo-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: R. D. de 23-IV-15, aprobando el Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores Médico-escolares (conclusión).—Real orden de 5-IV-15, sobre visitas de los Inspectores.—R. O. de 13-IV-15, relativa a los derechos de los Maestros consortes.—R. O. de 27-IV-15, convocando a los constructores de mobiliario escolar para que presenten modelos de mesa-banco bipersonal.—R. O. de 10-V-15, señalando los requisitos indispensables para la creación de nuevas Escuelas.—SECCIÓN DOCTRINAL: Hablando con el señor Bullón, de «La Mañana».—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

23 abril—R. D., aprobando el Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores Médico escolares.

(CONCLUSIÓN)

Art. 37. Acompañado del Director de la Escuela, procederá al examen de los locales, vestíbulos, guardarropa, clases, retretes, lavabos, escaleras, patios, etcétera, examinando muy cuidadosamente la cubación de las salas de estudio, su iluminación y ventilación, habida cuenta de las disposiciones legales existentes sobre esta materia, procurando que se practique la desinfección de los locales en los casos necesarios.

En casos excepcionales, podrá proponer la clausura de la Escuela.

Art. 38. La hoja sanitaria del nuevo alumno y el cuaderno antrope-pedagógico deberán estar confeccionados al transcurrir el primer mes de su ingreso. El peso y la talla podrán ser tomados por los Auxiliares sanitarios donde los hubiere, siempre en presencia y bajo la dirección del Médico inspector de la zona.

Art. 39. Se entenderá por zona como regla general para los efectos de la división en cada una de las provincias, una demarcación que comprenda 100 Escuelas, como máximo, entendiéndose como Escuela para este fin lo mismo la Escuela unitaria que cada una de las Secciones de las Escuelas graduadas. La división en zonas se hará previo informe de los Inspectores provinciales, teniendo en cuenta la situación topográfica, vías de comunicación, etc., buscando siempre las mayores facilidades para la visita.

Art. 40. Además de los deberes señalados en los artículos anteriores al Inspector de zona, deberá asegurarse de la calidad de los alimentos y de su buena preparación en las Escuelas donde existieren desayuno escolar o cantina.

Art. 41. Aconsejará asimismo los ejercicios físicos que convengan a determinados alumnos, implantando, si no existiese, la gimnasia rítmica y respiratoria.

Art. 42. Suministrará al Maestro los datos necesarios respecto a las condiciones orgánicas del alumno, especialmente en los afectos de perturbaciones visuales, y auditivas para su colocación en la clase, así como se indicarán los predispuestos a la fatiga cerebral.

Art. 43. Trimestralmente enviará el Inspector de zona al Inspector provincial respectivo, para que éste lo haga a su vez a la Secretaría general del Cuerpo, un estado detallado de la situación higiénica de la Escuela, señalando las causas de insalubridad y medios de corregirlas.

Art. 44. Podrá colaborar en el «Boletín Oficial», órgano del Cuerpo Médico-escolar.

Art. 45. En cada Escuela existirá un libro-registro, donde constará el nombre y domicilio del Inspector, días y horas que se destinan al servicio y resultado de la visita, así como se consignarán los accidentes que puedan ocurrir a los niños con la fecha del hecho, su causa y sus consecuencias.

Art. 46. En cada Escuela se procurará que exista un botiquín de urgencia, que constara de: alcohol alcanforado, éter sulfúrico, tintura de árnica, tafetán, algodón hidrófilo, gasa yodoformada, vendas, tijeras, pinzas, solución de adrenalina para prestar los primeros auxilios en caso de accidente, con instrucciones acerca de su manejo.

El Inspector, o quien le sustituya, deberá contribuir a la educación sanitaria, instruyendo a Maestros y alumnos respecto de los primeros cuidados que deben prestarse a quien sea víctima de una dolencia repentina.

CAPÍTULO VIII

De los especialistas.

Art. 47. En Madrid, en las capitales de provincia y en aquellas poblaciones que tengan varias zonas podrán ser nombrados algunos especialistas correspondientes a la oto-rino-laringología, oftalmología, psiquiatría, dermatología, ortopedia. Asimismo serán nombrados los odontólogos que cooperarán en las grandes capitales a la especialidad que cultivan.

Art. 48. El examen oto-rino-laringológico consistirá principalmente en la comprobación de la agudeza auditiva, deformidades, procesos adenoideos y cuantos particulares importantes sea necesario señalar a la atención del Maestro y de los padres.

Art. 49. El examen oftalmológico consignará la agudeza visual y las dolencias de importancia que puedan ser peligrosas para el sujeto, o contagiosas para la colectividad. Indicarán las clases de lentes que deben usar los alumnos y cuantos particulares se relacionen con la higiene de la visión.

Art. 50. Los psiquiatras definirán y clasificarán los grados de anormalidad mental en cada caso a fin de poder determinar los procedimientos educativos especiales que exigen los distintos anormales, consignando sus observaciones en las hojas sanitarias

correspondientes, y practicando cuantos exámenes sean procedentes.

Art. 51. Los dermatólogos definirán los casos que exigen el aislamiento y tratamientos especiales, dictaminando acerca de los enfermos que después de su curación soliciten el reingreso en la Escuela, aconsejando los preceptos higiénicos adecuados, y señalando los tratamientos, a fin de ponerlo en conocimiento de las familias.

Art. 52. En lo que se refiere a la ortopedia, el especialista dictaminará respecto de la higiene del sistema óseo-muscular de los niños predispuestos, contrahechos o deformes, aconsejando los ejercicios que pueden practicar y los que les están vedados, así como los tratamientos adecuados en cada caso para corregir las escoliosis y contribuir a una buena educación antro-pocultora.

Art. 53. El servicio odontológico comprenderá: el examen individual de la boca de los niños y el tratamiento de las dolencias que afectan a la dentadura, tanto en lo que se refiere a la mala conformación de ésta como a los procesos patológicos.

Art. 54. Los médicos especialistas, como tales Médicos numerarios del Cuerpo, tendrán los mismos deberes y las mismas obligaciones que los Inspectores provinciales o de zona; según fuere su nombramiento, pudiendo ser, por lo tanto, en iguales casos, Vocales natos de las Juntas provinciales de Instrucción pública y locales de Primera enseñanza si lo fuesen de zona.

Art. 55. Los Médicos provinciales y los de zona, celebrarán reuniones periódicas con el fin de cambiar impresiones, organizar conferencias y proponer las medidas oportunas para el mejor desempeño de su cometido, invitando a estas reuniones a los Médicos supernumerarios del Cuerpo, así como a los Profesores del Cuerpo docente que quieran asociarse a tan humanitaria labor. En estas Juntas se nombrará un Secretario, el cual redactará las actas que deberán enviarse periódicamente a la Secretaría general del Cuerpo.

CAPÍTULO IX

Laboratorio de paidología.

Art. 56. El actual laboratorio de Paidología continuará agregado a la Inspección Médico-escolar de Madrid, y desempeñará

las funciones que actualmente le están encomendadas.

CAPÍTULO X

De los reconocimientos e informes.

Art. 57. El Inspector general del Cuerpo dictará las instrucciones técnicas que estime oportunas, previo conocimiento de la Dirección general. Por conducto de la Secretaría del Cuerpo se comunicarán, para su cumplimiento, a los Inspectores Médicos numerarios y supernumerarios.

CAPÍTULO XI

De los Médicos supernumerarios

Art. 58. Donde no existan Inspectores Médicos numerarios podrán nombrarse por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, mediante concurso, Inspectores Médicos supernumerarios, siendo preferidos para estos casos los Médicos titulares, considerándose como tales en las grandes poblaciones los pertenecientes al Cuerpo de la Beneficencia municipal. Estos supernumerarios no perciben sueldo alguno del Estado, sino solamente las gratificaciones que voluntariamente acuerden los Ayuntamientos respectivos.

Serán Vocales natos de las Juntas municipales de Primera enseñanza y podrán ingresar mediante un turno de oposición, a ellos reservado, en el Cuerpo de Médicos escolares numerarios.

Art. 59. Visitarán cada tres meses, por lo menos, las Escuelas que les estén encomendadas, procurando verificar el examen de los alumnos, anotándolos en la correspondiente hoja sanitaria y realizando las visitas a las aulas, edificios y material escolar, para proponer lo que su celo e inteligencia les sugiera.

Art. 60. En caso de ausencia o de enfermedad de los Médicos numerarios de zona, podrán ser sustituidos por los supernumerarios.

Art. 61. Podrán asimismo asistir a las reuniones periódicas que celebren los numerarios, debiendo cooperar al fin para el que estas reuniones se verifican.

CAPÍTULO XII

De los Auxiliares sanitarios.

Art. 62. La Inspección Médico-escolar podrá proponer al Ministerio de Instrucción

pública y Bellas Artes la organización de los servicios subalternos a cargo de Auxiliares sanitarios en Madrid y en aquellas capitales donde el amplio desarrollo de la Inspección Médico-escolar, las necesidades del servicio y las circunstancias locales lo requieran.

Art. 63. Este personal subalterno recibirá instrucciones y enseñanzas de índole higiénica en el Instituto que se crea en este mismo Reglamento. Visitarán las Escuelas que les sean asignadas acompañando al Inspector Médico y ayudando a la confección de las hojas sanitarias de los escolares, así como las relativas a las Colonias y al Laboratorio de Paidología, a pesar, tallar, vestir, y desnudar a los niños que lo necesitan, bajo la dirección del Maestro o Maestra de la Escuela nacional encargada de estos servicios. En los Grupos escolares, que tengan establecidos baños de sol o duchas, se hallarán encargados de prestar este servicio.

Art. 64. Deberán saber leer y escribir correctamente, conocer las reglas de Aritmética y Ortografía y Nociones de Higiene, siendo preferidos los que posean el título de Maestro o Maestra, y los que conozcan la Mecanografía y Taquigrafía. Las prácticas asiduas durante seis meses, les capacitará para la obtención de un certificado de aptitud que les dará derecho a seguir los cursos breves del Instituto. Aprobados en éstos, podrán ingresar como Auxiliares numerarios con sueldo, mediante concurso de méritos.

Art. 65. Por la Inspección general se dictará el Reglamento interior por el que han de regirse, pudiendo encargarse asimismo del servicio de Dispensarios y trabajos de estadística, según sus aptitudes, visitando a las familias de los niños pobres para propagar prácticamente los preceptos higiénicos, preconizando las ventajas del aislamiento de los enfermos, acompañando a las Colonias y cooperando a las obras protectoras de la Inspección.

CAPÍTULO XIII

Del Instituto de Higiene escolar.

Art. 66. El Centro técnico administrativo que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 20 de sep-

tiembre de 1913, funcionará en Madrid, dependiente de la Dirección general de Primera enseñanza, ordenará y clasificará los trabajos de la Inspección Médica, realizando las investigaciones y estudios necesarios para el cultivo de la Paidología aplicada a la Higiene escolar y a la formación de especialistas en estas disciplinas.

Art. 67. Estará este centro dotado de un Laboratorio experimental con los instrumentos adecuados, a fin de practicar todas las operaciones indispensables para el examen individual de los niños anormales que requieren este estudio especial.

Art. 68. Se formará en el mismo una Biblioteca-Museo, dotada de las obras y publicaciones periódicas referentes a Paidología, Higiene, Medicina pedagógica y Puericultura, fotografías, planos, vaciados, esquemas, y cuantos elementos sean necesarios para el estudio.

Art. 69. Estará encargado de la redacción de Memorias periódicas, de organización de conferencias y de cursos breves acerca de las materias que cultiva.

Art. 70. Publicará una revista periódica, que servirá de «Boletín Oficial» del Cuerpo, en donde se insertarán las disposiciones legales, estudios doctorales, legislación comparada, estadísticas, observaciones y prácticas interesantes.

Art. 71. Organizará un archivo con toda la documentación y datos recogidos en España para compararlos con los trabajos del extranjero.

Art. 72. Aportará cuantos datos sean necesarios para los Congresos y conferencias nacionales e internacionales.

Utilizará los elementos gráficos para ilustrar las conferencias escolares.

Abrirá concursos para conceder premios a las personas que hayan realizado trabajos de importancia a favor de la obra Médico-escolar, mediante la publicación de libros, Memorias, investigaciones u otros servicios relevantes.

Art. 73. Administrará los fondos de que disponga, procedentes de los productos de las publicaciones, de los donativos o legados que se hicieren en el Instituto, de los ingresos eventuales por inscripciones o enseñanzas, y de las subvenciones que acuerde el Estado, las provincias o Municipios,

así como cualquiera otra entidad oficial o privada.

Art. 74. Propondrá la creación en España de cuantos Sanatorios Marítimos y de altura juzgue necesarios establecer en bien de la salud de los escolares.

Art. 75. Los estudios y cursos breves que habrán de darse en el Instituto versarán especialmente sobre las siguientes materias:

- a) Paidología.
- b) Puericultura.
- c) Antropometría escolar.
- d) Higiene escolar.
- e) Antropología y Fisiología de anormales.

Organizándose conferencias sobre distintas materias concernientes a la educación del niño dentro de su parte higiénica.

Art. 76. El Instituto de Higiene escolar mantendrá constantes relaciones con el Instituto nacional de anormales y demás entidades que tengan a su cuidado los estudios relacionados con el niño (Consejo Superior de Protección a la Infancia, etc.).

Art. 77. Formarán parte del Instituto, en concepto de Vocales natos, el Inspector general Jefe del Cuerpo de Médicos escolares, el Secretario general del mismo Cuerpo, que lo serán también del Instituto; el Inspector general de Primera enseñanza y un Profesor numerario de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, propuesto por el Claustro de la misma.

Art. 78. Serán Vocales electivos dos Médicos que sean académicos numerarios de la Real Academia de Medicina o Catedráticos de la Universidad Central y que se hayan distinguido por su competencia en Fisiología, Pediatría o Higiene escolar; un Doctor en Farmacia, Académico de la Facultad de Madrid; un Doctor en Ciencias que reúna condiciones análogas a las anteriores, y un Arquitecto que sea Profesor de la Escuela Superior de Arquitectura o Académico, considerándose condición de preferencia ser autor de proyectos premiados relativos a edificios escolares, Sanatorios, etcétera.

Art. 79. Estos nombramientos se harán por Real decreto.

Art. 80. El personal técnico auxiliar se nombrará mediante oposición.

Art. 81. El Instituto elegirá de su seno

un Contador-tesorero. Los valores ingresarán en el Banco de España, llevándose la contabilidad por partida doble y riendiéndose anualmente cuenta detallada de ingresos y gastos, con documentos acreditativos. La Secretaría publicará una Memoria anual dando cuenta de la vida del Instituto.

Art. 82. En el Instituto Higiénico-Escolar podrán evacuarse informes a petición de los padres respecto a los niños en edad escolar, a quienes aquéllos deseen que se reconozcan con fines pedagógicos, o medios de corrección de anomalías diversas.

Artículo adicional.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este Reglamento.

Disposiciones transitorias.

Con objeto de proceder con el mayor acierto a la selección del personal que ha de constituir el Cuerpo de Médicos escolares numerarios, y hasta tanto que en los presupuestos del Estado figure la cantidad necesaria para la organización de este servicio en toda España, se tendrán presentes para la resolución del concurso de Médicos escolares anunciado con fecha 20 de octubre de 1913, las siguientes reglas:

1.^a Sólo se proveerá por esta vez la tercera parte de las plazas que serían necesarias, a razón de un Médico numerario por cada 100 Escuelas. Las otras dos terceras partes, hasta completar dicho número, se proveerán en los turnos de oposición libre y de oposición restringida, respectivamente, cuando en los presupuestos figure cantidad suficiente para su dotación.

2.^a Con objeto de atender al servicio Médico escolar en las zonas donde no puedan establecerse ahora Médicos numerarios, se designará en el concurso pendiente de resolución el número de Médicos supernumerarios que se juzguen indispensables.

3.^a Para el ingreso en concepto de supernumerarios serán preferidos los Médicos titulares.

Madrid, 23 de abril de 1915.—Aprobado por S. M.: *Conde de Esteban Collantes.*

(Gaceta 25 abril).

5 abril.—O., recordando que la visita de los Inspectores a Escuelas, debe contenerse en los límites de la jurisdicción de cada uno de ellos.

Visto el oficio de esa Inspección pidiendo autorización para extender su visita de Escuelas a zonas distintas de la que le está asignada,

Esta Dirección general recuerda a V. S. que la visita debe contenerse en los límites de la jurisdicción de cada Inspector, según lo que está dispuesto, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 28 del Real decreto de 5 de mayo de 1913.

Lo digo, etc., Madrid 5 de abril de 1913.
—*Bullón.*

(B. O. 16 abril).

13 abril.—R. O., resolviendo el expediente promovido por doña María Ordax relativo a los derechos de los Maestros consortes.

En el expediente promovido por doña María Ordax Astorgano, Maestra de la Escuela nacional de Campo de Santibáñez (León), en solicitud de que se declare si los Maestros que utilizaron el derecho reconocido a los consortes; para unirse mediante concurso en una localidad, y se separaron después al objeto de poder ascender uno de ellos, están en condiciones de acogerse a los beneficios del artículo 45 del vigente Reglamento de provisión de Escuelas, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Considerando que, ya sea mediante concurso, como prescribía el Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de septiembre de 1902, ya sea fuera de concurso, según autoriza el vigente Reglamento de 1911 en su art. 45, la preferencia concedida a los Maestros consortes para reunirse en una localidad ha constituido, y constituye, un privilegio del que no puede hacerse uso más que de una sola vez, según terminantemente se asigna en uno y otro Reglamento,

El Consejo opina que procede resolver la consulta en sentido negativo.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid, 13 de abril de 1915.—*Bullón*.—(B. O. 4 mayo).

27 abril.—R. O., disponiendo que se convoque a los constructores de mobiliario escolar para que en el plazo de veinte días presenten modelos de mesa banco bipersonal.

Autorizada esa Dirección general por el artículo 5.º del Real decreto de 22 de julio de 1912, para adquirir el material pedagógico y el mobiliario escolar con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

Teniendo en cuenta que aun cuando el importe del mobiliario escolar que por ahora ha de adquirirse, con cargo a la suma consignada al efecto en el capítulo 6.º del vigente presupuesto, no ha de exceder de la cantidad de 25 000 pesetas, conviene, no obstante, que su adquisición se haga en forma que permita aquilatar la bondad y el coste del mismo y que estimule la industria nacional dedicada a su fabricación:

Considerando que el Museo Pedagógico emitió en 23 de abril de 1913 un luminoso informe recomendando como más convenientes para las Escuelas las mesas bancos bipersonales, modelo del citado Museo por ser, entre otras, las que reúnen mejores condiciones higiénicas y pedagógicas:

Visto el número 1.º del artículo 53 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, que exceptúa de las formalidades de las subastas o concursos los servicios que no excedan de 25 000 pesetas en su importe total, autorizando en tales casos que se ejecuten por Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se convoque a los constructores nacionales de mobiliario escolar para que en el término de veinte días, contados desde el de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», presenten en la sección de Primera enseñanza de este Ministerio los modelos de mesa-banco bipersonal, que han de ajustarse estrictamente al cuadro de medidas y a la forma del modelo del expresado Museo, recomendado en informe de 23 de abril de 1913, a cuyo fin se facilitará, a cuantos lo soliciten el folleto en que se inserta dicho informe y la

fotografía del referido modelo, que ha de estar construída con madera de haya barnizada.

2.º Que a la presentación de los modelos deberá acompañar nota de precios por unidad y por grupos de unidades, de 10, 25, 50, 75 y 100, teniendo para ello en cuenta:

A) Que el número de mesas-bancos bipersonales que han de adquirirse no será nunca mayor del que alcance en su total importe la suma de 25.000 pesetas; y

B) Que el precio o valor de cada mesa o grupo de ellas ha de incluirse el de su embalaje, comprometiéndose la casa constructora a poner franco de porte en la estación del ferrocarril más próximo al pueblo en que radica la Escuela el número de mesas que se le adjudique, que no será en ningún caso mayor de 20 por Escuela, a cuyo efecto, en tiempo hábil, se facilitarán por esa Dirección general los datos necesarios para el envío de los mismos a los puestos de su destino.

3.º Que la casa constructora que se encargue de este servicio se obligará a cumplirlo antes de 15 de julio próximo.

4.º Que este Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de las mesas-bancos, dejando de cuenta del constructor a quien se encarguen los que no estén ajustados al modelo elegido o no reúnan las condiciones de solidez y bondad necesarias.

De Real Orden, etc.—Madrid, 27 de abril de 1915.—*Esteban Collantes*.

(Gaceta 6 mayo).

10 mayo.—R. O., declarando los requisitos que serán indispensables en lo sucesivo para la creación de nuevas Escuelas.

Consignada en el capítulo IV, artículo 1.º del presupuesto vigente una partida destinada a creación de nuevas plazas de Maestros, y dispuesto por Reales órdenes que con cargo a la misma se abonen los gastos de varias Escuelas unitarias creadas y de plazas de Maestros de Sección de Escuelas reconocidas como graduadas, se hace necesario dictar algunas reglas que completen las ya establecidas acerca de las condiciones precisas para creación de Escuelas, facilitan-

do, en cuanto sea posible, a las entidades solicitantes la formación de los expedientes respectivos, siempre dentro de las conveniencias de la enseñanza.

En su virtud,

S. M. el Rey, (q. D. g.). de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general ha resuelto lo siguiente:

1.º Para la creación de Escuelas será requisito indispensable que el Ayuntamiento respectivo proporcione local adecuado en el que puedan funcionar y material de instalación, debiendo figurar en el expediente, cuando se trate de creación de Escuelas unitarias, certificación del Inspector Médico escolar, o, en su defecto, del Vocal Médico de la Junta local acerca de las condiciones higiénicas del edificio y dictamen del Maestro de obras o perito acreditado, sobre la seguridad del mismo, siendo siempre indispensable el informe del Inspector de Primera enseñanza, especialmente en lo relativo a condiciones pedagógicas del local.

2.º El orden de preferencia para la concesión será el siguiente:

A) Peticiones de creación de Escuelas unitarias en localidades donde no exista ninguna otra Escuela.

B) Peticiones de aumento de Secciones en las graduadas existentes o de graduación de Escuelas unitarias en poblaciones en que falte mayor número de Escuelas en relación con las que le correspondan, según el censo escolar.

C) Peticiones de nuevas Escuelas unitarias en las localidades a que se refiere el párrafo anterior.

3.º El plazo para formular las peticiones será de cuarenta días, a contar desde la publicación de esta R. O. en la «Gaceta».

Los Ayuntamientos que con anterioridad a esta soberana disposición hubieren presentado peticiones o expedientes incompletos, podrán completarlos dentro del mismo plazo sin necesidad de nuevas solicitudes.

4.º Los expedientes incoados antes de esta fecha y que reúnan todos los requisitos exigidos en esta Real orden podrán ser despachados desde luego dentro del orden de preferencia que se establece en la regla 2.ª de la misma.

De Real orden etc.—Madrid, 10 de mayo de 1915.—*Esteban Collantes*.

SECCIÓN DOCTRINAL

Hablando con el señor Bullón

Hemos tenido el gusto de hablar con el Sr. Bullón sobre asuntos de Enseñanza.

Nos manifestó que jamás ha estado en su ánimo no destinar el sobrante del millón de pesetas votado por las Cortes para mejora de los sueldos del Magisterio; pero que, para llegar a ello, precisaba antes la resolución de los expedientes de creación de Escuelas unitarias y de graduación escolar que estaban pendientes de despacho en el ministerio.

Nos dijo que en este asunto había atendido más a la creación de Escuelas unitarias que a la graduación, porque es más urgente dotar a los pueblos de Centros de cultura, cuando carecen de ellos, que graduar las Escuelas existentes.

—Tampoco he olvidado—añadió—esta última mejora escolar, puesto que se han despachado en este año gran número de expedientes de Escuelas graduadas.

Encaminada a normalizar este importante servicio se ha dictado la Real orden, en la que se ha concedido el plazo de cuarenta días a los Municipios para la petición de Escuelas unitarias y graduadas; pasado dicho plazo se podrá calcular con datos seguros la cantidad sobrante con que se podrá mejorar los sueldos del Magisterio e inmediatamente se llevará a cabo (a más tardar en Julio próximo), la distribución del crédito que reste para crear nuevas plazas en el escalafón de los maestros.

Nos expresó que era inexacto que se hubiese perdido cantidad alguna por falta de aplicación, ya que éstas se habían de repetir en futuros presupuestos; pero, aunque esto hubiese ocurrido, era imposible aplicar en Enero el crédito del millón de pesetas, porque los cálculos estaban condicionados por la resolución definitiva del gran número de expedientes creadores de Escuelas unitarias y graduadas que tenían derecho preferente en la distribución de ese crédito por expresa voluntad de las Cortes.

Aplaudimos las manifestaciones del señor Bullón. El mayor grado de actividad que piensa imprimir al pronto y satisfactorio despacho de todos los asuntos, es digno del mayor encomio.

Para el importante asunto de que nos habló hemos de pedir la misma gestión activa en los siguientes particulares:

Primero. Definitiva resolución y nombramientos subsiguientes al concurso general de traslado de Escuelas.

Segundo. Agregación de las plazas creadas a las oposiciones turno libre, según determina la Real orden de 13 de Febrero último, incluyendo especialmente las vacantes de Madrid (corte).

Tercero. Colocación de los interinos en aquella proporción determinada por el Real decreto de 10 de Agosto de 1911.

Cuarto. Pago de los atrasos del Magisterio, anteriores al 1902.

Quinto. Reforma del reglamento último sobre Inspección Médico-escolar, de modo que la autoridad del maestro quede siempre con la autoridad y el prestigio que debe en las Escuelas y en los pueblos.

Respecto a este asunto, todo lo resuelve una disposición redactada así:

«El profesor médico no podrá tomar ninguna determinación escolar sin ponerse antes de acuerdo con el profesor pedagógico.»

Ambos deben marchar en la educación física y profiláctica de los niños, compenetrados de tal modo en sus funciones, que jamás pueda el cacique o el médico enemigo del profesor primario servirse de la Inspección Médico-escolar como un instrumento de innobles persecuciones.

Rogamos al Sr. Bullón la reforma de ese reglamento. No es nuestro voto; es el voto de 25.000 maestros españoles que así lo piden.

Y sirvan estas líneas como una continuación de la charla agradable que tuvimos el gusto de sostener ayer en su despacho con el señor director general de Primera Enseñanza.—(De *La Mañana*.)

SECCIÓN DE NOTICIAS

De la Provincia

Ha sido nombrada Maestra interina de *Villafranca* D.^a Luisa Pinillos.

El tribunal de oposiciones a escuelas de niños en el Rectorado de Barcelona; turno

libre, ha señalado el 7 de junio a las nueve en la Universidad, para el comienzo de los ejercicios.

Igual fecha ha señalado también el tribunal de oposiciones de niñas.

Para la escuela nacional de niñas de *Estalenchs* ha sido nombrada D.^a María Vivó Noguera.

El Rectorado ha designado a D.^a María del Pilar Gomila maestra interina de la *Indieteria* (Palma).

En la Gaceta sigue apareciendo la lista de Maestros interinos con derecho a ser nombrados propietarios de Escuelas Nacionales con 625 ptas. de dotación.

De los 2379 nombres publicados, vemos, de Baleares los siguientes:

N.º 578 D. Lorenzo Calv's Reinés—*Ferreries*.

N.º 258 D. Jaime Borrás Ferrer—*Deyá*.

N.º 786 D. Ramón Tomás Oliver—*San Lorenzo*.

N.º 956 D. Juan Sard Servera—*Felanitx*.

N.º 961 D. Juan Eleta Ozcoide—*Búger*.

N.º 1142 D. Bernardo Palmer Montaner—*Palma*.

N.º 1851 D. Bernardo Escalas Ortigosa—*Orient*.

N.º 2115 D. Antonio Vila Palmer—*Cas Concos*.

N.º 1051 D. Raimundo Vicens Clar—*San Juan*.

Asociación Provincial de Maestros

BIBLIOTECA CIRCULANTE

Movimiento durante la semana anterior.

LIBROS DEVUELTOS:

207.—*Gibbs, Lewasseur y Lluis*, La enseñanza de la Geografía.

137.—*Blanco*, Pedagogía.

181.—*Sambraun*, Gimnasia sueca.

LIBROS FACILITADOS:

31.—*Blanco*, Análisis a D. Bartolomé Pujol de Artá.

47.—*Ascarza Solana*, Cuestiones pedagógicas a D.^a Magdalena Coll de Sóller.

Palma 29 de mayo de 1915.—El Bibliotecario accidental, *José Balaguer*.